

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3688-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lilian Zepahua García
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	08 de agosto de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de agosto de 2017.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Establecer que en la conformación de las autoridades municipales de los pueblos y las comunidades indígenas se garantizará la equidad de género.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX, del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857	DECRETO:
<p>ÚNICO. - Se reforma el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ... y II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Art. 2o.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. ... y II. ...</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección</p>



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> <p>IV. ... a VIII. ... B. ...</p>	<p>popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político – electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>En la conformación de las autoridades municipales de los pueblos y las comunidades indígenas se garantizará la equidad de género.</p> <p>IV. ... a VIII. ... B. ...</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>“PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>“SEGUNDO. – Las legislaturas de las entidades federativas tendrán ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para aprobar las modificaciones legales tendientes a reglamentarlo.”</p>